

I WORKING PAPERS DI

---

OLYMPUS

23/2013

Francisco A. González Díaz

La responsabilidad civil  
del empresario en supuestos  
de accidente de trabajo y  
enfermedad profesional

## I WORKING PAPERS DI OLYMPUS

Registrato presso il Tribunale di Urbino al n. 230 del 12 maggio 2011

“I Working Papers di Olympus” costituiscono una raccolta seriale e progressiva, pubblicata *on line*, di saggi dedicati specificamente al Diritto della salute e sicurezza sul lavoro e si collocano fra le iniziative dell’Osservatorio “Olympus” dell’Università di Urbino “Carlo Bo” (<http://olympus.uniurb.it>) mirando a valorizzare, mediante contributi scientifici originali, l’attività di monitoraggio della legislazione e della giurisprudenza sulla sicurezza del lavoro svolta dall’Osservatorio. I saggi inseriti ne “I Working Papers di Olympus” valgono a tutti gli effetti di legge quali pubblicazioni.

### Direttore Responsabile

Paolo Pascucci

### Comitato Scientifico

Edoardo Ales, Joaquin Aparicio Tovar, Gian Guido Balandi, Maria Vittoria Ballestrero, Mark Bell, Loralba Bellardi, Antonio Bergamaschi, Franca Borgogelli, Piera Campanella, Umberto Carabelli, Franco Carinci, Bruno Caruso, Carlo Cester, Maurizio Cinelli, Beniamino Deidda, Olaf Deinert, Riccardo Del Punta, Raffaele De Luca Tamajo, Gisella De Simone, Giuseppe Ferraro, Lorenzo Gaeta, Enrico Gragnoli, Teun Jaspers, Pietro Lambertucci, Vito Leccese, Bruno Maggi, Sandro Mainardi, Arturo Maresca, Franz Marhold, Lucio Monaco, Luigi Montuschi, Mario Napoli, Luca Nogler, Alessandra Pioggia, Giampiero Proia, Maurizio Ricci, Roberto Romei, Mario Rusciano, Corinne Sachs-Durand, Rosario Santucci, Franco Scarpelli, Silvana Sciarra, Alfonso Stile, Patrizia Tullini, Antonio Vallebona, Antonio Viscomi, Carlo Zoli, Lorenzo Zoppoli

### Comitato di Direzione

Alberto Andreani, Olivia Bonardi, Alessandro Bondi, Laura Calafà, Stefano Giubboni, Michela Marchiori, Gabriele Marra, Gaetano Natullo, Paolo Polidori

### Comitato di Redazione

Luciano Angelini e Chiara Lazzari (coordinatori di redazione), Romina Allegrezza, Arianna Arganese, Michela Bramucci Andreani, Stefano Costantini, Silvano Costanzi, Lucia Isolani, Laura Martufi, Natalia Paci

### Pubblicazione grafica

Sebastiano Miccoli

### Sede

OLYMPUS – Osservatorio per il monitoraggio permanente della legislazione e giurisprudenza sulla sicurezza del lavoro

Facoltà di Giurisprudenza dell’Università degli Studi “Carlo Bo” di Urbino

Via Matteotti, 1

I - 61029 Urbino (PU) Tel. 0722 303250 – Fax 0722 2955

<http://olympus.uniurb.it>; [olympus@uniurb.it](mailto:olympus@uniurb.it)

## PROCEDURA PER LA PUBBLICAZIONE

I saggi destinati alla pubblicazione su “I Working Papers di Olympus” debbono riguardare prevalentemente tematiche attinenti al Diritto della salute e della sicurezza dei lavoratori analizzate da una o più delle seguenti prospettive: Diritto del lavoro, Diritto penale, Diritto costituzionale, Diritto civile, Diritto processuale civile, Diritto processuale penale, Diritto comunitario, Diritto internazionale, Diritto comparato, Diritto amministrativo, Storia del diritto.

Dato il necessario carattere interdisciplinare della materia, oltre a saggi giuridici possono essere pubblicati anche saggi che si occupino della salute e della sicurezza dei lavoratori da altri punti di vista scientifici – quali, ad esempio, quello economico, statistico, sociologico, medico, psicologico, dell’organizzazione, ingegneristico ecc. – purché tali saggi siano riferibili ad aspetti considerati nella legislazione o nella giurisprudenza.

I saggi debbono essere redatti in formato elettronico e la loro lunghezza, di norma, non deve eccedere complessivamente il numero di 150.000 caratteri spazi inclusi, comprensivi di note e bibliografia.

Gli apparati di note e bibliografici possono essere redatti in una delle seguenti forme:

1) tradizionali note ordinate progressivamente a piè di pagina con il riferimento numerico di ogni nota in esponente nel testo. In tal caso non è necessario un elenco bibliografico finale;

2) riferimenti bibliografici inseriti direttamente nel testo tra parentesi, con l’indicazione del cognome dell’autore, dell’anno di pubblicazione e della pagina citata (es.: Giugni, 1960, 122) – e con un elenco finale in ordine alfabetico di tutti i riferimenti bibliografici effettuati (es.: Giugni G., 1960: *Introduzione allo studio della autonomia collettiva*, Milano). Nel caso di più opere di uno stesso autore, dopo l’anno va indicata una lettera dell’alfabeto in ordine crescente in relazione alla data di pubblicazione (es.: Giugni, 1960a, 122). Nel caso di cognomi uguali, dopo il cognome va indicata la lettera maiuscola iniziale del nome di battesimo (es.: Zoppoli L., 1984, 111).

I saggi debbono essere inviati al Direttore, esclusivamente per posta elettronica, al seguente indirizzo: [paolo.pascucci@uniurb.it](mailto:paolo.pascucci@uniurb.it).

Tutti i saggi ricevuti, commissionati dalla Direzione o proposti dagli autori, saranno sottoposti alla preventiva lettura di due componenti del Comitato scientifico. La pubblicazione dei saggi proposti dagli autori sarà condizionata al giudizio espresso dai due componenti del Comitato scientifico che li leggeranno in forma anonima. La stessa procedura vale per i saggi in lingua inglese, francese, spagnola e tedesca, i quali, ove ottengano giudizio favorevole, saranno pubblicati nella lingua d’origine.

I saggi pubblicati su “I Working Papers di Olympus” potranno essere successivamente destinati anche a libri o riviste in formato cartaceo purché se ne dia adeguatamente conto in sede di pubblicazione elettronica.

Ogni saggio deve essere accompagnato da un breve *abstract* in italiano e in inglese, dall’indicazione di 6 parole chiave in italiano e in inglese, dall’indirizzo di posta elettronica dell’autore e dalla qualifica accademica o professionale di quest’ultimo.

---

Francisco A. González Díaz

*La responsabilidad civil del empresario en supuestos de accidente de trabajo y enfermedad profesional*

I WORKING PAPERS DI OLYMPUS – 23/2013 – <http://olympus.uniurb.it>

I contenuti di questa opera sono rilasciati sotto Licenza Creative Commons Attribuzione - Non opere derivate 2.5 Italia License

*Francisco A. González Díaz es Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Murcia – España*

francisco@um.es

*Abstract*

A lo largo de este artículo se pretende analizar la regulación española sobre la responsabilidad del empresario en los supuestos de accidente de trabajo. Para ello, se realiza una introducción al deber de seguridad que tiene el empresario en la legislación española con objeto de poder concretar los límites de sus obligaciones preventivas. A continuación, y entrando en el estudio de la responsabilidad civil, se analizan los requisitos para la aplicación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, así como las diferencias entre ambas figuras. Junto a lo anterior, y tras abordar temas como la prescripción y la jurisdicción competente, se pretende dotar al estudio de una visión práctica por lo que se trabaja con sentencias judiciales de tribunales españoles.

This article aims to analyze the Spanish legislation on the employer's liability relating to accidents at work. To this end, the introduction concerns the duty of the employer in the Spanish legislation, with the goal of identifying the limits of the obligation of safety and health at work. Then, entering in the study of civil liability, the analysis concerns the conditions for the application of contractual and tort liability and the differences between the two figures.

Besides the above, and after dealing with topics such as prescription and competent jurisdiction, the study aims to provide a practical vision through judgments of Spanish Courts.

*Parole chiave:* responsabilidad civil contractual, responsabilidad civil extracontractual, accidente de trabajo, deber de seguridad, prescripción, jurisdicción social

*Keywords:* civil contractual liability, tort liability, accident at work, occupational safety duty, prescription, social jurisdiction

---

**ISSN 2239-8066**

OLYMPUS

Osservatorio per il monitoraggio permanente della legislazione e giurisprudenza sulla sicurezza del lavoro

Dipartimento di Giurisprudenza – Università di Urbino “Carlo Bo”

Via Matteotti, 1 – 61029 Urbino (Italy)

Tel. 0722 303250 – Fax 0722 2955 – [olympus@uniurb.it](mailto:olympus@uniurb.it)

<http://olympus.uniurb.it>

---

# La responsabilidad civil del empresario en supuestos de accidente de trabajo y enfermedad profesional \*

23/2013

di Francisco A. González Díaz

SOMMARIO: 1. Introducción. – 2. La deuda de seguridad y salud en el trabajo. – 3. La responsabilidad empresarial por incumplimiento de la deuda de seguridad del empresario: contractual versus extracontractual. – 4. Diferencia entre la responsabilidad contractual y extracontractual. – 5. Cuestiones litigosas en el marco de la responsabilidad patrimonial del empresario. 5.1. Supuestos de responsabilidad empresarial. 5.2. Supuestos de exención de responsabilidad empresarial. 5.3. Supuestos de concurrencias de culpas. – 6. Prescripción de la acción para la posible reclamación de indemnización de daños y perjuicios. – 7. Jurisdicción competente.

## 1. *Introducción*

El desgraciado acontecimiento que supone la producción de un accidente de trabajo o la contracción de una enfermedad profesional deja, en manos del trabajador afectado o sus herederos, la posibilidad de establecer mecanismos resarcitorios con objeto de restaurar, en la medida de lo posible, el daño derivado de la ausencia de las medidas legales de seguridad y salud en el trabajo o derivada de actuaciones culposas del empresario.

En estese sentido, debe destacarse las diferentes acciones que de manera directa, o en algunas ocasiones indirecta, se dirigen a resarcir al trabajador accidentado o enfermo:

---

\* Il saggio è anche pubblicato, con traduzione in lingua italiana, in *Rivista degli infortuni e delle malattie professionali*, n. 1, 2013 edito da INAIL.

Acciones administrativas de las que, como consecuencia, se derive la imposición del recargo de prestaciones.

Acciones penales de las que se derivan indemnizaciones económicas.

Acciones civiles en demanda de una responsabilidad contractual o extracontractual.

La posibilidad de emprender el ejercicio de todas estas acciones se contempla en el art. 42.1 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL) que establece que “el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”.

Como consecuencia de todo lo anterior cabe señalar que el incumplimiento de las obligaciones empresariales, en materia preventiva, dará lugar a una serie de medidas reparadoras que, en ocasiones, recaen sobre el sistema público de Seguridad Social con objeto de curar al accidentado o asegurar unas rentas durante la dolencia o, en momentos posteriores, si se definen como lesiones definitivas y, en otras ocasiones recaen sobre el empresario o sujeto deudor – independientemente de la posibilidad de aseguramiento o no– y con la finalidad de proceder a una reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente <sup>1</sup>.

Procede, a continuación, determinar que incumplimiento o incumplimientos generan responsabilidades y más concretamente, responsabilidades patrimoniales que son las analizadas en este trabajo.

## *2. La deuda de seguridad y salud en el trabajo*

Con objeto de no examinar incumplimientos individuales y regulados en los art. 16 a 28 LPRL, vamos a centrarnos en el análisis del precepto genérico referido a la deuda de seguridad que tiene el empresario.

Así, el art. 14.1 LPRL establece una obligación general de seguridad del empresario, al prescribir que el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo “supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales”.

La protección en materia de seguridad y salud en el trabajo que el empresario está obligado a proporcionar a sus trabajadores ha de ser “eficaz” (art. 14.1 LPRL). De lo anterior se deriva que no basta con un cumplimiento formal de las medidas preventivas sino que es necesario que una vez adoptadas garantice su efectividad, ya que como destaca la STS de 17 de mayo de 1995 <sup>2</sup>, la finalidad de la legislación en materia de prevención de riesgos laborales “no es meramente que se cumplan las obligaciones o deberes formales y sí que se adopten, se cumplan efectiva y realmente las medidas de seguridad previstas para evitar los peligros que la actividad laboral en cada caso pueda comportar, se trata en definitiva de proteger la salud y vida de los trabajadores a través del cumplimiento de unas medidas concretas de seguridad y por ello no basta acreditar que existen o que se han propuesto tales medidas de seguridad y sí necesariamente que se han adoptado y cumplido”.

De esta forma, puede afirmarse que la diligencia exigible al empresario es aquella que permita lograr la “máxima seguridad tecnológicamente factible”, y esto con independencia del coste económico de las mismas <sup>3</sup>; estándar de comportamiento exigible al empresario con el que se consigue incorporar al deber de seguridad los progresos tecnológicos y superar así la posible obsolescencia de la normativa de carácter técnico. Conforme a este estándar de diligencia exigible, se puede afirmar que el deber de prevención empresarial no se limita al cumplimiento de las normas reglamentarias, sino que le será exigible la máxima seguridad que consienta la evolución técnica <sup>4</sup>; por tanto, el cumplimiento de las obligaciones específicas en materia de prevención no supone necesariamente el cumplimiento de la obligación general de seguridad, sino que el empresario vendrá obligado a adoptar las medidas preventivas que el avance técnico imponga, y aun en el caso de que éstas no aparezcan previstas en la normativa específica en materia de prevención de riesgos laborales <sup>5</sup>).

Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones concretas, previstas por la normativa preventiva, supone la concurrencia de una falta de diligencia empresarial, en la medida en que éste debe conocer la normativa y adoptar todas las medidas de seguridad legalmente establecidas y necesarias en su empresa.

De ahí que la interpretación del alcance de la obligación general de seguridad supone su reconducción al art. 1104 CC y al estándar de conducta exigido al empresario prudente, de forma que las medidas de seguridad, aún no

<sup>1</sup> M.R. MARTÍNEZ BARROSO, *La reparación del accidente de trabajo*, in *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 107, 2001, p. 761 y ss.

<sup>2</sup> RJ 1995, 4145.

<sup>3</sup> M.T. IGARTUA MIRÓ, *op. cit.*, p. 266; F. PÉREZ DE LOS COBOS, en F. PÉREZ DE LOS COBOS (Dir.), *Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Comentada y con jurisprudencia*, Madrid, 2008, p. 283.

<sup>4</sup> F. PÉREZ DE LOS COBOS, *op. cit.*, p. 282.

<sup>5</sup> STSJ de 22 de febrero de 2002 (AS 2002, 1464).

expresamente previstas, sí resultan necesarias como consecuencia de las reglas de la diligencia y la prudencia deben ser adoptadas por el empresario y su falta determinará la posible imputación de responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Así, la doctrina judicial ha venido a considerar que no nos hallamos ante un supuesto de naturaleza objetiva sino ante una conducta omisiva de cualquier protección que al tiempo de la relación debía dispensarse, incidiendo en que no se desconoce entonces los conocimientos en la materia y su prevención, no eran tan avanzados como en la actualidad.

Es decir, en esta materia encontramos que el ordenamiento (de forma mucho más precisa en la legislación actual) da pautas para considerar que la diligencia exigida al empresario en el cumplimiento de la obligación de seguridad es una diligencia objetiva máxima, y de carácter técnico, identificada con el estándar del «prudente empresario». Respecto al que se ha considerado que no es el patrón ordinario, en tanto el empresario organiza y dirige los servicios en un ámbito determinado y que por tal condición debe conocer y evitar los riesgos generados, por ello va más allá de la medida requerida en el hacer de cualquier persona. Estándar de empresario prudente que comprende tanto el elemento intelectual, es decir, conocer los riesgos que el proceso productivo entraña y los medios para evitarlos como el volitivo que implica su puesta en práctica. Además habrá de atender para modular tal estándar de diligencia a las circunstancias de las personas, del tiempo y el lugar aludidas por el art. 1104 CC para ponderar la diligencia empresarial.

Básicamente los parámetros para medir la diligencia empresarial han de centrarse en la «previsibilidad» del riesgo y su «evitabilidad» o, en su caso, las medidas de seguridad posibles técnicamente que conduzcan a una reducción o aminoración de los riesgos para la salud de los trabajadores, medidas que deben ser conocidas por el empresario a quien se presumen ciertos conocimientos especializados o que ha de acudir al asesoramiento de técnicos en la materia. Si el riesgo es imprevisible o, previsto, inevitable, entramos de lleno en los supuestos de caso fortuito o la fuerza mayor<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> STSJ de Galicia de 28 de febrero de 2012 (AS 2012, 1327). En esta sentencia se mantiene que la deuda de seguridad es de resultado e implica previamente un necesario comportamiento diligente por parte del empresario (identificado con la adopción de todas las medidas necesarias, único modo de alcanzar un resultado positivo) y además implica que el daño suponga una primera «presunción» del incumplimiento, siendo de cuenta del empresario el dar la prueba liberatoria, es decir, demostrar que el riesgo era imprevisible o bien que era inevitable y que se adoptaron todas las medidas posibles técnicamente para atenuarlo. De este modo, si el empresario no prueba estos extremos será responsable contractualmente del incumplimiento de la deuda de seguridad que tiene contraída con el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.



En este sentido, tal y como señalan las sentencias del TS de 3 de marzo de 1998<sup>7</sup> y de 27<sup>8</sup> de marzo de 1998, “la deuda de seguridad de la empresa con los trabajadores no se agota con darles los medios normales de protección, sino que viene además obligada a la adecuada vigilancia del contenido de sus instrucciones que deben tender no sólo, a la finalidad de proteger a los trabajadores del riesgo genérico que crea o exige el servicio encomendado, sino además de la prevención de las ordinarias imprudencias profesionales”<sup>9</sup>.

A partir de esta premisa de protección eficaz, el art. 14.2 LRPL enumera determinadas obligaciones instrumentales que forman parte de la obligación general de seguridad que debe entenderse como una forma de destacar el valor de ciertas medidas preventivas que, obviamente, no agotan el deber de protección del empresario. En cumplimiento de este deber, el empresario deberá observar “las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales” (art. 14.3 LRPL). Ateniéndonos a la definición que de esta normativa nos proporciona el art. 1 LRPL, es claro que las obligaciones específicas que en materia de seguridad y salud concretan el deber general del empresario son las previstas no sólo en la propia ley prevencionista sino también las recogidas en “sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirse en dicho ámbito”. Entre estas disposiciones de desarrollo o complementarias deben incluirse las denominadas “normas jurídico-técnicas”.

En definitiva, el art. 14 LRPL ofrece unos parámetros que posibilitan la determinación de cuál es la conducta exigible al empresario en el cumplimiento de sus obligaciones preventivas. Así, la diligencia debida por el empresario no constituye un deber de carácter sustantivo en materia preventiva, sino un criterio de cumplimiento de tales obligaciones, “que apela precisamente a la cualidad subjetiva de la actividad o la conducta con la que se intenta realizar el cumplimiento de la correspondiente prestación”. De esta forma, la diligencia exigible al empresario conforme a los parámetros establecidos en el art. 14 LRPL, condicionará y modalizará de manera importante el modo de cumplimiento de las

<sup>7</sup> RJ 1998, 2307.

<sup>8</sup> RJ 1998, 2869.

<sup>9</sup> Esta doctrina jurisprudencial ha tenido una recepción jurídico-positiva en el art. 15.4 LRPL, que viene a complementar lo dispuesto en el apartado cuarto del art. 14 de la ley prevencionista, al prescribir que “la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador”. De esta forma, se requiere del empresario “un doble y reforzado deber de cuidado así como una *diligencia especial* que le lleva (...) a tener que asumir como incumplimientos propios ciertas negligencias o imprudencias del trabajador” (S. GONZÁLEZ ORTEGA y J. APARICIO TOVAR, *Comentarios a la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales*, Madrid, 1996, p. 111), quedando únicamente excluidos del ámbito de efectividad requerido a las medidas preventivas las imprudencias temerarias de los trabajadores.

distintas obligaciones en materia de seguridad e higiene que concretan la deuda de seguridad empresarial.

*3. La responsabilidad empresarial por incumplimiento de la deuda de seguridad del empresario: contractual versus extracontractual*

Como acaba de exponerse, la complejidad en el cumplimiento de la obligación general de protección (art. 14 LPRL) y obligaciones específicas (arts. 16 a 28), nos enfrentará con frecuencia a situaciones en donde, una vez producido un accidente laboral o enfermedad profesional, se intente por parte del trabajador o sus herederos un resarcimiento por la conducta empresarial. Quedan al margen de este estudio las responsabilidades administrativas, penales o de Seguridad Social.

Precisamente, este resarcimiento patrimonial se generará de manera esencial por la vía de la responsabilidad contractual o extracontractual regulada en los arts. 1101 y 1902 del Código Civil, respectivamente.

En este sentido, uno de los problemas que presenta la responsabilidad empresarial en materia de prevención de riesgos consiste en determinar su naturaleza, es decir, determinar si estamos ante una responsabilidad contractual o extracontractual. La importancia de optar por una u otra radica en que, a pesar de un régimen jurídico parecido, se mantienen diferencias. Así en el caso de la responsabilidad patrimonial contractual se exigen que la culpabilidad del empresario adquiera forma de incumplimiento empresarial de las obligaciones preventivas; mientras que la culpabilidad que se examina en los supuestos de responsabilidad extracontractual resulta más genérica y se encuentra basada en el principio *alterum non laedere*.

En definitiva, la presencia de un accidente de trabajo, bien por incumplimiento empresarial de la normativa de seguridad y salud, bien por culpa o negligencia civil, hace surgir la correspondiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados y que se deriven de aquella contingencia. Ello significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido, deber que podrá venir impuesto en un contrato o en la genérica obligación de no causar daño a los demás. Esta disociación entre las obligaciones que nacen de un acuerdo entre las partes y las que tienen su origen en la culpa o negligencia civil, ha dado lugar a la tradicional división entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual o aquiliana, reguladas en los artículos 1101 y 1902 y siguientes del Código Civil, respectivamente.

Ahora bien, tanto si nos encontramos ante una responsabilidad contractual como extracontractual, tres son los requisitos que deben concurrir para que nazca la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un accidente de trabajo <sup>10</sup>:

A) Que se haya producido un incumplimiento por parte del empresario de sus deberes preventivos en materia de seguridad y salud laboral de sus trabajadores, incumplimiento que no tiene que referirse necesariamente a normas específicas y concretas, sino que puede ser del genérico deber empresarial de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la seguridad y salud de los operarios a su cargo <sup>11</sup>. Evidentemente, el incumplimiento no puede producirse allí donde no llegue la misma prestación. Y el hecho de que ésta deba ser naturalmente posible (art. 1272 CC) hace que no pueden considerarse como incumplimientos aquellos niveles de peligro o riesgo que no puedan ser evitados o controlados de ningún modo de acuerdo con el nivel de conocimientos y avances técnicos en cada momento presente.

Lógicamente, cuando hablamos de imposibilidad, no nos referimos a la mera dificultad o irrazonabilidad en el esfuerzo exigido al deudor ni a ningún estándar de obligación: hablamos simple y objetivamente de incapacidad absoluta para alcanzar ese concreto resultado incorporado sin más a la prestación, de acuerdo con la evolución de los parámetros técnicos en cada momento especificados. La imposibilidad de la que hablamos es una incapacidad objetiva y absoluta, que delimita el objeto de cualquier obligación, como criterio distinto, al menos en abstracto de la diligencia que delimita las obligaciones de medios <sup>12</sup>.

De todos modos, lo que a estos efectos sí es necesario recordar es que el concepto de incumplimiento es meramente material - la ausencia de seguridad en el trabajo o la lesión del trabajador producida a causa del mismo- y que, por ello, desconoce necesariamente cualquier tipo de valoración sobre su carácter imputable o no. En este momento, el carácter previsible o impredecible, evitable o inevitable, la ligazón o no del riesgo no controlado o protegido con la actividad o con el giro normal de la empresa resulta absolutamente intrascendente. Y ello, lógicamente, porque la delimitación del objeto de la prestación como un resultado típico y determinado excluye que en la comprobación de su

<sup>10</sup> Recogidos en la STSJ de Navarra de 26 de junio de 2012 (AS 2012, 2876).

<sup>11</sup> Como reconoce la STSJ de Galicia de 28 de febrero (AS 2012, 1327), dicho incumplimiento acaecerá en todas aquellas ocasiones en las que exista una ausencia, sin tan siquiera parcial o mínima de seguridad e higiene en el trabajo; esto es, en cada una de las ocasiones en las que aparezca un riesgo que por no evitado o, en su caso, previsto, protegido o controlado, ponga en peligro actual o potencial la seguridad y salud física o psíquica del trabajador. De ahí que exista incumplimiento no tan sólo cuando se produzca efectivamente la lesión, sino también, anticipándose causal y temporalmente, cuando aparezca el mero o simple riesgo laboral no evitado o subsidiariamente controlado, aunque éste, por factores ajenos o pura fortuna, no provoque finalmente la existencia de un daño físico en el empleado.

<sup>12</sup> STSJ de Galicia de 28 de febrero (AS 2012, 1327).

incumplimiento se tenga en cuenta la ausencia o presencia, el grado de diligencia utilizado o exigible al deudor: la valoración de estos datos corresponderá a un momento posterior, al juicio de imputabilidad, bastándose en este momento sólo retener que se produjo un resultado dañoso <sup>13</sup>.

B) La causación de un daño concreto al trabajador, pues aunque el objetivo principal de la vigente normativa de seguridad y salud en el trabajo sea prevenir y proteger a los trabajadores de los riesgos laborales, la finalidad de la responsabilidad civil es, precisamente, reparar los daños que se hubieran producido por la omisión o inadecuación de las medidas de prevención; y

C) La existencia de una relación de causalidad entre la actividad culpable del empresario y el resultado lesivo ocasionado al trabajador, lo que se traduce en la conexión entre el incumplimiento empresarial de las medidas de seguridad y el daño ocasionado al trabajador <sup>14</sup>. Así, la conclusión es que para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo debe concurrir necesariamente la prueba de culpa del empresario al que obliga el deber de cuidado sobre las medidas de seguridad tendentes a conservar la integridad física de sus empleados, incluso del deber de vigilancia del cumplimiento por éstos de las normas impuestas, por que la mera concurrencia de culpa del empleado no obsta a la reparación por el daño causado, siempre que en el supuesto concreto se conecte el pretendido daño a la acción del empresario, al menos, de considerar que no se hubiera evitado, que se hubieran aminorado los daños de no concurrir la acción imprudente del empresario en materia de seguridad, sin precisar infracción concreta de medida de seguridad aplicable al proceso productivo en que se emplean <sup>15</sup>.

De este modo, puede señalarse que resulta necesaria la presencia de un elemento culpabilístico resulta insoslayable, en la medida en que la mayoría de las Sentencias sociales, en esta materia parten de la rotunda negación de la responsabilidad «objetiva» del empresario. Es decir, no estamos ante una responsabilidad fundamentada en el riesgo laboral, sino que al menos ha de hallarse cierta culpa en el comportamiento empresarial. Por tanto, la responsabilidad quedará excluida en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor (en los términos del art. 1105 CC) o cuando concurra culpa exclusiva de la víctima <sup>16</sup>.

<sup>13</sup> STSJ de Galicia de 28 de febrero (AS 2012, 1327).

<sup>14</sup> Respecto a la culpabilidad procede aclarar que la esencia de la culpa consiste en no prever lo que pudo y debió ser previsto o en la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar el evento dañoso (RJ 2007, 3570).

<sup>15</sup> STSJ de Navarra de 26 de junio de 2012 (AS 2012, 2876).

<sup>16</sup> STSJ de Galicia de 28 de febrero (AS 2012, 1327).

#### 4. *Diferencia entre la responsabilidad contractual y extracontractual*

Llegados a este punto, resulta interesante insistir en la diferencia entre la responsabilidad contractual y extracontractual ha sido puesta de manifiesto en numerosas sentencias. Por reciente, parece adecuado acudir a la doctrina sentada en la STS de 20 de junio de 2010 (Sala General) en donde se pone de manifiesto que indudablemente, es requisito normativo de la responsabilidad civil que los daños y perjuicios se hayan causado mediante culpa o negligencia, tal como evidencia la utilización de tales palabras en los arts. 1.101, 1.103 y 1.902 CC.

El AT ha sido considerado tradicionalmente como supuesto prototípico de caso fronterizo o mixto entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, como corresponde a todas aquellas relaciones contractuales en las que con la ejecución de la prestación se compromete directamente la integridad física de una de las partes [las llamadas «obligaciones de seguridad, protección o cuidado»].

El TS llega a la diversa conclusión de que la exigencia de responsabilidad necesariamente ha de calificarse como contractual, si el daño es consecuencia del incumplimiento contractual; y que tan sólo merece la consideración extracontractual, cuando el contrato ha sido únicamente el antecedente causal del daño, cuyo obligación de evitarlo excede de la estricta órbita contractual, hasta el punto de que los perjuicios causados serían igualmente indemnizables sin la existencia del contrato. Y aún en los hipotéticos supuestos de yuxtaposición de responsabilidades, parece preferible aplicar la teoría -más tradicional, en la jurisprudencia- de la «absorción», por virtud de la cual el contrato absorbe todo aquello que se halla en su órbita natural [en general, por aplicación del art. 1258 CC ; y en especial, por aplicación de la obligación de seguridad] y el resarcimiento de los daños ha de encontrar ineluctable cobijo en la normativa contractual.

“El punto de partida no puede ser otro que recordar que el Estatuto de los Trabajadores genéricamente consagra la deuda de seguridad como una de las obligaciones del empresario, al establecer el derecho del trabajador «a su integridad física» [ art. 4.2 .d)] y a «una protección eficaz en materia de seguridad e higiene » [ art. 19.1]. Obligación que más específicamente -y con mayor rigor de exigencia- desarrolla la LPRL, cuyos rotundos mandatos -muy particularmente los contenidos en los arts. 14.2, 15.4 y 17.1 LPRL- determinaron que se afirmase «que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado» y que «deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran»<sup>17</sup>. Existiendo, pues, una deuda de seguridad por parte del empleador, ello nos sitúa en el marco de la responsabilidad contractual y del art. 1.101 CC, que impone la obligación indemnizar los daños y perjuicios causados a los que «en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo,

<sup>17</sup> STS 08 de octubre de 2001 (RJ 2002, 1424).

negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas»<sup>18</sup>.

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, la STS de 9 de octubre de 1999, afirma que “según reiterada doctrina jurisprudencial es esencial para generar culpa extracontractual, el requisito de previsibilidad en la actividad normal del hombre medio con relación a las circunstancias del momento, no en abstracto, en que no puede estimarse previsible lo que no se manifiesta con constancia de poderlo ser”<sup>19</sup>. Además, respecto a la previsibilidad del resultado debe entenderse que es el presupuesto lógico y psicológico de la evitabilidad del mismo y, por tanto, la diligencia exigible ha de determinarse en principio según la clase de actividad de que se trate y de la que puede y debe esperarse de persona normalmente razonable y sensata perteneciente a la esfera técnica del caso<sup>20</sup>. En cualquier caso, como señala la STSJ de Galicia de 22 de junio de 1998, puede acudir al artículo 1.902 del Código Civil de no haberse obtenido el total resarcimiento del daño producido y cuya viabilidad aplicativa impone probar que los perjuicios causados exceden de las previsiones legales, además de la concurrencia de los requisitos previstos para su exigencia<sup>21</sup>.

Asimismo ha de tenerse presente que la jurisprudencia civil, y también la laboral, han superado la clásica distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual que las consideraba como categorías separadas con tratamiento diferenciado y así la doctrina de ambas Salas (1 y 4 del Tribunal Supremo) sientan el criterio de que la responsabilidad aquiliana de los arts. 1902 a 1910 del Código Civil tiene un carácter subsidiario y complementario de la contractual y que es posible la concurrencia de ambas clases de responsabilidad en yuxtaposición, pues no es bastante que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere con exclusión de la aquiliana, sino que ésta aparece –como se ha mencionado anteriormente– cuando el acto causante se presenta como violación únicamente del deber general de no dañar a nadie, con independencia de que haya o no una obligación preexistente<sup>22</sup>.

En cualquier caso, se trate de responsabilidad civil contractual o extracontractual, debe destacarse la opinión de que resulta irrelevante el hecho de que la demanda se fundamente en los arts. 1902 y 1903 del Código Civil, puesto que en todo caso se trata del cumplimiento de los deberes legales impuestos sobre seguridad e higiene que se integran en el contenido de la relación laboral<sup>23</sup>.

<sup>18</sup> RJ 2010, 6775.

<sup>19</sup> RJ 1999, 7245.

<sup>20</sup> STS de 10 de julio de 2003 (RJ 2003, 4622).

<sup>21</sup> AS 1998, 3163.

<sup>22</sup> STSJ de 6 de marzo de 2012 (AS 2012, 312).

<sup>23</sup> J.A. SANFULGENCIO GUTIERREZ, *La responsabilidad civil empresarial por los daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo: una aproximación a los criterios judiciales imperantes y reflexiones en pro de una urgente*

## 5. Cuestiones litigadas en el marco de la responsabilidad patrimonial del empresario

### 5.1. Supuestos de responsabilidad empresarial

Debemos partir de la premisa que la mera existencia de un accidente laboral no supone el nacimiento de responsabilidad empresarial, ya que con independencia de que el accidente suponga la aplicación de normas protectoras de Seguridad Social, sólo cuando conste o se acredite una efectiva conducta empresarial causante directa del daño o que haya servido para aumentar el riesgo propio del trabajo realizado podrá ser exigida la complementaria indemnización con base en responsabilidad contractual o extracontractual <sup>24</sup>.

Se estima la responsabilidad contractual del empresario cuando el trabajador sufre un accidente al considerar que el empresario incumplió su deber de vigilar, de supervisar tareas que realizaba el trabajador dado que él, desde su puesto de encargado era precisamente la persona que debía evitar y prever cualquier resultado dañoso de la voladura, y fue esta actuación de falta de vigilancia lo que determinó el resultado dañoso, al haberse precipitado claramente en acudir al lugar de la voladura sin que se produjera la comprobación por el artillero de la explosión <sup>25</sup>.

En la STSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de marzo de 2012, queda acreditado la utilización de un procedimiento inadecuado para realizar la elevación de los paneles, procedimiento que fue consentido por la empresa del trabajador accidentado ya que el encargado de la misma no sólo no puso objeción alguna sobre la forma de elevación de los paneles, sino que tampoco consta que urgiese a los trabajadores que llevaban a cabo la misma para que hicieran uso de los cinturones de seguridad o de los arneses, ni se preocupó de que, tras llevarla a cabo, se cerrase la puerta de la plataforma, prolongándose innecesariamente la situación de riesgo que en ningún caso debió de tolerarse por la empresa. Considera la sentencia que nos hallamos ante una responsabilidad empresarial in

---

*reforma procedimental*, in *Revista Ministerio de Trabajo y Asuntos Social*, n. 53, p. 329; citando Autos del TS de 21 de diciembre de 2000 (Ar. 2002, 2105) y 23 de octubre de 2001 (Ar. 2003, 1184).

<sup>24</sup> RJ 2002, 4647.

<sup>25</sup> STJS de Galicia de 12 de abril de 2012 (AS 2012, 1041), era el empresario quien desde su puesto de encargado debía evitar y prever cualquier resultado dañoso de la voladura; al realizar labores de mando y coordinación general de todos los operarios y equipos de la cantera, al no resultar acreditado que el trabajador accidentado ostentase funciones de encargado, sino que su categoría profesional es la de “peón”, aún cuando fuese “peón especialista”, y tuviese ciertos conocimientos sobre manejo de explosivos, existiendo, por tanto, una relación de causalidad entre el incumplimiento imputado y el daño producido en la persona del trabajador.

vigilando o in eligendo, y de la que deriva la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo <sup>26</sup>.

La STSJ de 28 de febrero de 2012, determina que el incumplimiento y, por tanto, la generación de responsabilidad, ante un hecho que no puede calificarse como imprevisible y, por consiguiente, pudo producirse la evitación del daño, pues es claro que, al menos para la empresa, dedicada a la explotación de una cantera, no le puede resultar modo alguno imprevisible que se produzca un atasco en la cabeza del conducto de admisión de rocas de la máquina machacadora <sup>27</sup>.

## 5.2. *Supuestos de exención de responsabilidad empresarial*

Es claro que, en ocasiones, la conducta del trabajador accidentado, puede determinar no sólo la graduación de la responsabilidad del empleador, sino también, incluso, su exoneración <sup>28</sup>.

Como regla general, para enervar la posible responsabilidad el empleador se ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias. Sobre el primer aspecto [carga de la prueba] ha de destacarse la aplicación -analógica- del art. 1183 CC, del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del art. 217 LECiv, tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos [secuelas derivadas de AT] y de los impositivas, extintivos u obstativos [diligencia exigible], cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta].

Sobre el segundo aspecto [grado de diligencia exigible], porque la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente [vid. arts. 14.2, 15 y 16 LPRL], máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo; y también porque los imperativos términos con los que el legislador define la deuda de seguridad en los arts. 14.2 LPRL [«... deberá garantizar la seguridad ... en todo los aspectos relacionados con el trabajo ... mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad»] y 15.4 LPRL [«La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las

<sup>26</sup> AS 2012, 2066, que no se hubiera producido de no haberse permitido la apertura de la puerta de la plataforma y el mantenimiento de dicha apertura estando los trabajadores subidos a la plataforma y sin hacer uso de los equipos de protección individual.

<sup>27</sup> AS 2012, 1327.

<sup>28</sup> STS 20 de marzo de 1983 (RJ 1985, 1356), 30 de junio de 2003 (RJ 2003, 7694) y 16 de enero de 2006 (RJ 2006, 816).



distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador»], que incluso parecen apuntar más que a una obligación de medios a otra de resultado.

Se impone, pues, impone una clara elevación de la diligencia exigible, pero hay que admitir que, en ocasiones, la producción del accidente no necesariamente determina la responsabilidad empresarial, que admite claros supuestos de exención<sup>29</sup>.

Así, el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los arts. 1.105 CC y 15.4 LPRL].

Pero en todos estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente. En último término no parece superfluo indicar expresamente que no procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado, puesto que con independencia del espíritu de la Ley de Prevención de Riesgos, tal objetivación produciría un efecto «desmotivador» en la política de prevención de riesgos laborales, porque si el empresario ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que le moviese no sólo a extremar la diligencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la normativa en materia de prevención»<sup>30</sup>.

La STSJ de Navarra de 26 de junio de 2012, considera que en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales el trabajador goza de una protección de responsabilidad objetiva, por lo que venir a duplicar ésta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social ni equitativa entre los distintos damnificados, como la legislada, más que ser una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad. Por ello, parece adecuado entender que en este ámbito, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas e instauradas, con más seguridad y equidad. Por ello, no cabe exigir una responsabilidad contractual (art. 1101 Código Civil) en la medida que un empresario cumpla las exigencias legales de higiene y seguridad en el trabajo y no se haya observado conducta o acto alguno que aumentara el riesgo propio del trabajo desempeñado por el trabajador

<sup>29</sup> STSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de marzo de 2012 (AS 2012, 2066).

<sup>30</sup> STS de RJ 2010, 6775.

accidentado, y cuyos daños están objetivamente cubiertos y en esta medida indemnizados <sup>31</sup>.

Todo esto no obliga a realizar un estudio de cada caso concreto. A continuación se exponen una serie de decisiones judiciales en donde no existen datos que permitan afirmar que concurre, en el daño sufrido por el trabajador, acción negligente del empresario <sup>32</sup>.

Igualmente, se aprecian supuestos en donde el empresario queda exonerado de toda responsabilidad al probarse la falta de relación de causalidad entre el incumplimiento empresarial y el daño producido por el trabajador. Es el caso de la STSJ de Galicia de 30 de marzo de 2012, en donde la actuación del trabajador se considera relevante en la producción del siniestro, en tanto se aprecia una actuación dolosa al enzarzarse “en una riña” y la existencia de barandilla no hubiera determinado un resultado diferente <sup>33</sup>. En la STSJ de Galicia de 6 de marzo de 2012, el incumplimiento de la obligación empresarial formación e información no justifica el accidente del trabajo y rompe en nexo causal en cuanto que la velocidad de la camioneta del trabajador experimentado era excesiva y, a pesar de que se hubiera impartido formación, el accidente se habría producido <sup>34</sup>.

En la STSJ de Andalucía de 17 de mayo de 2012, se plantea un supuesto interesante en donde el trabajador accidentado, una vez desestimada su pretensión de responsabilidad empresarial y, consiguientemente, del recargo de prestaciones de Seguridad Social acude, de nuevo a los Tribunales, solicitando la responsabilidad civil extracontractual. En este caso, la sentencia de instancia desestimó la imposición de recargo del 30% absolviendo a las demandadas por entender existió el caso fortuito a que se refiere el art. 1105 del CC y dicho lo anterior, tal efecto positivo de la cosa juzgada concluye en la ausencia de “culpa” alguna por parte de las empresas demandadas en la producción del siniestro, por lo que se dejó sin efecto recargo prestacional y comporta ésa fuerza positiva a la que se ha hecho referencia y que, sobre la base del caso fortuito, absolvió en el procedimiento de instancia y comporta, de igual suerte, la de ésta causa por cuanto la misma parte de un actuar culposo que no existió <sup>35</sup>.

<sup>31</sup> SSTs de 17 de febrero de 1999 (RJ 1999, 2598) y 29 de septiembre de 2000 (RJ 2000, 8349).

<sup>32</sup> STSJ de Navarra de 26 de junio de 2012 (AS 2012, 2876), en donde el trabajador no comunicó al empresario la sobrecarga del camión que conducía.

<sup>33</sup> AS 2012, 1512.

<sup>34</sup> AS 2012, 312.

<sup>35</sup> AS 2012, 2260. Pese a la diligencia puesta por la empresa, por los demás trabajadores que se habían subido en el mismo poste, pese a llevar a cabo el protocolo de su seguridad, el mismo estaba en condiciones interiores que lo hacían, en contra de lo determinado, inseguro. Se trató de un hecho producido por caso fortuito y, como tal, sin responsabilidad alguna por parte de las demandadas.

### 5.3. *Supuestos de concurrencias de culpas*

Respecto a casos en donde la culpa del accidente sea atribuible al empresario y al trabajador, debe matizarse que no puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario «crea» el riesgo, mientras que el trabajador -al participar en el proceso productivo- es quien lo «sufre»; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar (art. 20 ET) y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias.

No obstante, resulta frecuente localizar decisiones judiciales en donde el quantum indemnizatorio se perfile en función de la culpabilidad de los intervinientes en el accidente de trabajo. En la STSJ de Galicia de 30 de marzo de 2012, sin desconocer que la actuación del trabajador ha contribuido a la producción del siniestro, la conclusión que se alcanza es la de que sí que ha existido un incumplimiento empresarial que también contribuyó a causar el accidente de trabajo de lamentables consecuencias para la vida del trabajador <sup>36</sup>.

Esta concurrencia de culpa también se aprecia en la STSJ de Andalucía de 1 de marzo de 2012, que considera la participación culposa de la empresa en el accidente, valorándose en un 25%, y del trabajador, valorándose en un 75%, ya que siendo este especialista en la labor desarrollada, y teniendo equipación suficiente y conocimiento exacto del peligro que entrañaba la actividad que iba a desarrollar, la llevó a cabo, sin esperar al compañero que acudía en su ayuda y que él mismo había solicitado <sup>37</sup>.

<sup>36</sup> AS 2012, 1508. Entiende la mencionada sentencia que la conducta del trabajador también ha de ser calificada como imprudente, sin embargo dicha imprudencia no supone una exención de responsabilidad para las empresas pues el artículo 15.4 de LPRL establece que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador, y en el presente caso la actitud del trabajador, ni constituye un supuesto de imprudencia temeraria que conlleve una exoneración de responsabilidad para las empresas, y que viene siendo definida como una temeraria provocación o asunción de un riesgo innecesario con la clara conciencia y patente menosprecio del mismo, lo que no acontece en el presente caso, ni tampoco fue la misma la determinante o causante del accidente que se debió a la ausencia de medidas de protección colectiva y a la insuficiencia de las medidas de protección individual. Siendo cosa distinta que su descuido deba de tenerse en cuenta a la hora de fijar el quantum indemnizatorio en el sentido de moderar la cantidad a percibir por los causahabientes del trabajador por los daños y perjuicios sufridos, por cuanto que con su conducta, contribuyó al resultado lesivo, concurriendo su actuar con el empresarial en el origen del daño causado.

<sup>37</sup> AS 2012, 1810.

## 6. Prescripción de la acción para la posible reclamación de indemnización de daños y perjuicios

Respecto a la prescripción debe señalarse que tras abandonar la rigidez de la interpretación estrictamente dogmática que venía siguiéndose, se ha pasado a inspirarse en criterios hermenéuticos finalísticos y de carácter lógico-sociológico [art. 3.1 CC], puesto que al ser la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva; de manera que sólo ha de perjudicar a quien -con su inactividad- haya hecho efectiva dejación de sus derechos <sup>38</sup>.

En este sentido, el *dies a quo* para reclamar responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo se sitúa cuando la acción puede ejercitarse, sin que necesariamente equivalga al momento en que acaece el accidente o al del alta médica, «que expresará el parecer del facultativo que lo emite y cuya comprensión para la generalidad de los beneficiarios será de difícil entendimiento, dados los términos científicos que en tales documentos deben utilizarse», sino que «no puede iniciarse hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico» <sup>39</sup>.

Por tanto, la prescripción de la acción para reclamarlos no se inicia sino cuando las consecuencias sean conocidas <sup>40</sup>.

En este sentido, la acción no se puede considerar nacida antes de que se dictase la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, pues sólo hasta ese momento se supo con certeza cuáles eran las dolencias y secuelas que el actor padece a consecuencia del accidente respecto del que reclama la indemnización de daños y perjuicios.

Además, debe matizarse que la existencia de un resolución del INSS sobre imposición de recargo no puede erigirse como la fecha de inicio del cómputo de la prescripción en tanto que tal resolución no es firme hasta que recaiga sentencia

<sup>38</sup> SSTs 19 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 249); 29 de octubre de 2003 (RJ 2003, 7773), 2 de diciembre de 2002 (RJ 2003, 1937) y de 7 de junio de 2006 (RJ 2006, 3354).

<sup>39</sup> SSTs 10 de diciembre 1998 (RJ 1998, 10501), 12 de febrero de 1999 (RJ 1999, 1797) y 20 de abril de 2004 (RJ 2004, 3695).

<sup>40</sup> SSTs 22 de marzo de 2002 (RJ 2002, 5995), 20 de abril de 2004 (RJ 2004, 3695), 9 de febrero de 2006 (RJ 2006, 2229) y 12 de febrero de 2007 (RJ 2007, 1016).

firme, y sólo desde tal firmeza se puede iniciar el cómputo –como se ha comentado en el párrafo anterior–, del referido plazo prescriptivo <sup>41</sup>.

### 7. *Jurisdicción competente*

Dentro de las diferentes problemáticas judiciales que envuelve el accidente de trabajo se encuentra el orden jurisdiccional competente para resolver la responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo, lo que ha provocado ciertos desajustes en la aplicación del derecho objetivo <sup>42</sup>. Son numerosos los estudios doctrinales sobre esta materia, si bien, en estas líneas nos limitaremos a defender la competencia de la jurisdicción social <sup>43</sup>.

Cierto es que, en un principio, el orden jurisdiccional civil venía declarándose competente para conocer de estos litigios. Sin embargo, en el año 1998 se producen importantes decisiones judiciales que consideraban que, con independencia de la responsabilidad contractual o extracontractual reclamada, el incumplimiento empresarial derivaba de la obligación de seguridad y salud vinculada al contrato de trabajo y, por tanto, la competencia judicial correspondía al orden social <sup>44</sup>.

Por su parte, el orden jurisdiccional Social, a través de numerosa jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha sostenido su competencia. Valgan los argumentos, de sobra conocidos, expuestos en la Auto de la Sala de Conflictos de 23 de diciembre de 1993 <sup>45</sup>.

Los términos de la controversia jurídica se basaban en que para la Sala de lo Social del Tribunal Supremo la responsabilidad empresarial, derivaba de un incumplimiento de la normativa laboral y cuya consecuencia era la producción de

<sup>41</sup> STS de 6 de mayo de 1999 (RJ 1999, 4708). STSJ de Galicia de 5 de marzo de 2012 (AS 2012, 727), que, además, continua matizando en nada empece a esta doctrina el que se haya seguido paralelamente un proceso sobre recargo de prestaciones de la Seguridad Social, por falta de medidas de seguridad, porque la acción sobre recargo de prestaciones es diferenciada e independiente, y dirigida a obtener una compensación autónoma, y que por su carácter sancionador no es computable en el quantum indemnizatorio total [STS 2 de octubre de 2000 (RJ 2000, 6892) y STS 4 de julio de 2006 (RJ 2006, 8675)].

Tampoco se inicia en la fecha en que se impone el recargo por infracción de medidas de seguridad (STS 4 de julio de 2006 (RJ 2006, 8675)).

<sup>42</sup> M. IGLESIAS CABERO, *Las indemnizaciones adicionales por accidentes de trabajo: puntos críticos*, in *Revista Actualidad Laboral*, n. 10, 2008 (Tomó I).

<sup>43</sup> M.C. GRAU PINEDA, *Responsabilidad del empresario por accidente de trabajo: ¿jurisdicción civil o social?*, in *Revista de Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, n. 53, 2008, p. 15.

<sup>44</sup> SSTs de 10 de febrero de 1998 (RJ 1998, 979), 20 de marzo de 1998 (RJ 1998, 1708) y 21 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 8817). No obstante, la misma Sala de lo Civil, vuelve a reclamar para ella la competencia jurisdiccional siempre que la acción se funde los arts. 1902 y 1903 CC, es decir, cuando la demanda se fundamente en la responsabilidad extracontractual del empresario, por todas, STS de 8 de noviembre de 2001 (RJ 2001, 7551).

<sup>45</sup> RJ 1993, 10131.

un accidente, tenía un origen contractual (art 2.a Ley 36/2011). Sin embargo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se entendía competente al partir de la premisa de que la responsabilidad derivaba de un hecho extraño a la órbita de los pactado y debía ser considerada como una responsabilidad extracontractual.

Con relación a lo anterior resulta interesante la discusión jurídica de a qué jurisdicción corresponde la competencia para conocer del asunto cuando la reclamaciones de indemnización no sólo se dirigen contra el empresario sino también contra terceros no relacionados con contrato laboral con el accidentado.

En estos supuestos debe considerarse competente el orden social. Para ello, resulta necesario recordar que las obligaciones de estos sujetos no vinculados con el accidentado deriva de la normativa de prevención de riesgos laborales y que tratándose de obligaciones incluidas dentro de la rama social del derecho y de obligaciones accesorias a las del empresario principal, deben correr la misma suerte que las de la obligación principal <sup>46</sup>.

Para justificar esta posición, debe partirse de que el empresario asume en el contrato de trabajo, como es sabido, la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo (art. 14.2 LPRL). Esta obligación junto a los arts 4.2.d y 19 ET, supone considerar que esta obligación se extiende a toda la esfera de influencia del contrato de trabajo en cuyo campo el empleador es deudor de seguridad. Y debe resultar indiferente que en la producción del accidente se aprecie negligencia de un tercero que no tenga vinculación contractual con el trabajador.

Como reconoce la STS de 21 de septiembre de 2011, esta responsabilidad contractual del empresario en casos de accidentes de trabajo de causalidad compleja debe ser enjuiciada por el orden social de la jurisdicción <sup>47</sup>.

En definitiva, tanto la negativa a dividir un asunto entre dos órdenes jurisdiccionales y como la configuración de la deuda de seguridad del empresario permiten considerar que corresponde a la jurisdicción social el conocimiento de las cuestiones de responsabilidad extracontractual implicadas en un accidente de trabajo en el que se reclama también por incumplimiento del deber contractual del seguridad del empresario <sup>48</sup>.

Y, por último, debe traerse a colación que esta doctrina jurisprudencial ha tenido su reflejo en el art. 2.b Ley 36/2011, de la Jurisdicción Social, que proclama la competencia del orden social “en relación con las acciones que puedan ejercitar

<sup>46</sup> En cualquier caso, tanto la jurisdicción civil como social coinciden en la negativa a dividir la contienda de la causa.

<sup>47</sup> RJ 2011, 7613.

<sup>48</sup> STS de 30 de octubre de 2012 (RJ 2013, 1571).

los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”.